

FERNANDO CASTILLO CADENA Magistrado ponente

AL2404-2023 Radicación n.º98165 Acta 34

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Decide la Sala el recurso de queja interpuesto por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, frente al auto del 02 de marzo de 2023 proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, que negó el recurso extraordinario de casación formulado contra la sentencia del 06 de febrero de 2023, en el proceso ordinario laboral que promovió LILYANA VILLEGAS ZULUAGA en su contra y en el de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS. PROTECCIÓN S.A.

I. ANTECEDENTES

Lilyana Villegas Zuluaga presentó demanda ordinaria laboral con el fin de que declarara la «ineficacia o nulidad» de su vinculación al régimen de ahorro individual solidario

administrado por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y, consecuencialmente, se le ordenara a Colpensiones a aceptar su traslado al régimen de prima media con prestación definida.

Del mismo modo, solicitó que se condenara a Protección S.A. a devolver a Colpensiones «todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación», como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses, el pago de las costas del proceso y agencias en derecho.

Por reparto, el asuntó correspondió al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Manizales, el cual, por providencia del 28 de octubre de 2022, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones formuladas por las ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PROTECCIÓN y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

SEGUNDO: DECLARAR ineficaz el traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante del ISS a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN en el año 1997.

TERCERO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN remitir a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE **PENSIONES** COLPENSIONES, todos saldos, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales y sus respectivos frutos e intereses que posea el demandante en su cuenta de ahorro individual. Así mismo, se obliga a la AFP a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, igualmente, de ordena a los fondos devolver los aportes para garantía de pensión mínima, prima de reaseguros de FOGAFÍN y los seguros de invalidez y sobrevivencia.

PARAGRAFO 1: Las sumas de dinero antes referidas deberán ser devueltas a COLPENSIONES debidamente indexadas.

SCLAIPT-06 V.00

PARAGRAFO 2: Se le concede a la administradora PROTECCIÓN el término de un (1) mes, para cumplir con esta orden.

CUARTO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a recibir sin dilaciones el traslado de la señora LILYANA VILLEGAS ZULUAGA.

QUINTO: CONDENAR a PROTECCIÓN a pagar las costas procesales a favor de la parte demandante. Agencias en derecho en la suma de UN (1) S.M.L.M.V.

SEXTO: CONDENAR a COLPENSIONES a pagar las costas procesales a favor de la parte demandante. Agencias en derecho en la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$500. 000.00).

SEPTIMO. Se ORDENA la CONSULTA de esta decisión, si la misma no es apelada por haber sido adversa a los intereses de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES."

Inconforme con la anterior decisión, Colpensiones presentó recurso de apelación, el cual fue resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, quien, a través de sentencia del 06 de febrero de 2023, dispuso:

PRIMERO: CONFIRMA la decisión proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Manizales, Caldas, el 28 de octubre de 2022, en el proceso ordinario laboral promovido por LILYANA VILLEGAS ZULUAGA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y de PROTECCIÓN S.A.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y en favor de la parte actora.

En desacuerdo con ello, la apoderada de Colpensiones interpuso recurso extraordinario de casación, el cual fue negado por el *ad quem* a través de proveído del 02 de marzo de 2023, tras señalar que la recurrente carecía de interés económico para recurrir toda vez que no existía erogación alguna que económicamente le pudiera perjudicar.

SCLAJPT-06 V.00

En virtud de lo anterior, la accionada presentó recurso de reposición y, en subsidio, de queja en donde esgrimió que:

Si bien es cierto que, en la sentencia apelada no está definido objetivamente por el reconocimiento de una pensión, ya que la sentencia impugnada no impuso una condena equivalente, si puede conjeturarse que a futuro ello va a ocurrir, porque dentro de los motivos que indica el actor en el interrogatorio de parte para trasladarse a COLPENSIONES, es que en este fondo obtendría un valor superior. En razón al cálculo del perjuicio que asumiría COLPENSIONES, es notable que tiene intereses [sic] para recurrir, porque es dable predicar el perjuicio económico, que además asciende de sobremanera los 120 SMLMV.

Por proveído del 15 de marzo de 2023, el juez de segundo grado reafirmó su decisión en los mismos términos, razón por la cual no repuso, concedió el recurso de queja y remitió el expediente a este órgano de cierre para lo pertinente.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 110 y 353 del Código General del Proceso, se corrió traslado de la presente queja; término dentro del cual, no se recibió pronunciamiento alguno de la parte opositora.

II. CONSIDERACIONES

La jurisprudencia de la Corporación ha precisado que la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que se acrediten los siguientes presupuestos: (i) se instaure contra sentencias de segunda instancia que se profieran en procesos ordinarios, salvo que se trate de casación *per saltum*; (ii) se interponga en término legal (iii) se acredite el

SCLA)PT-06 V.00

interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Respecto a este último, la Sala ha indicado que está determinado por el agravio que el interesado sufre con la sentencia que recurre. En el caso del demandado, tal valor está delimitado por las condenas que económicamente lo perjudican y, en el del demandante, por las pretensiones que le han sido negadas en las instancias o, que le fueron revocadas (CSJ AL467-2022).

Ahora, en ambos casos debe analizarse si la inconformidad que se plantea en el recurso guarda relación con los reparos que exhibió el interesado respecto de la sentencia de primer grado y verificarse que la condena sea determinada o determinable, para así poder cuantificar el agravio respectivo.

En el presente asunto, se advierte que la sentencia del ad quem, confirmó el fallo de primera instancia en el sentido de ordenar a Colpensiones la habilitación de la afiliación de la accionante, y dejó sin efecto el traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual efectuado; en ese sentido ordenó a Protección S.A. al consecuente traslado a Colpensiones de la totalidad de los valores que hubiera recibido con motivo de la afiliación de aquella. De ahí que, el eventual interés económico para recurrir se contrae a ese puntual aspecto.

SCLAJPT-06 V.00

Evidencia esta Sala que las órdenes dadas a la recurrente Colpensiones no revisten algún perjuicio económico que habilite la posibilidad de recurrir en casación, como quiera que, únicamente consisten en la obligación de recibir los dineros provenientes de los saldos a favor de las administradoras, y habilitar y actualizar su historia laboral. Surge palmario mencionar lo establecido por esta Sala en providencia CSJ SL 1 jul. 1993, rad. 6183, GJ CCXXVI, n.º 2465, pág. 51 – 55 en la que se expresó:

[...]

Es que como se desprende con facilidad del claro planteamiento de la Corte, el interés para recurrir en casación constituye un criterio objetivo fijo, dependiente de factores claramente determinables en el momento de la concesión del recurso; y no, como el que propugna el recurrente, incierto, dependiente de circunstancias contingentes [...].

Lo que aduce la accionante en el presente asunto que, «Si bien es cierto que, en la sentencia apelada no está definido objetivamente por el reconocimiento de una pensión, ya que la sentencia impugnada no impuso una condena equivalente, si puede conjeturarse que a futuro ello va a ocurrir [...]», no es un criterio viable para tener en cuenta al momento de cuantificar el agravio, pues Colpensiones no fue condenada a ello, sino, se insiste, exclusivamente a aceptar en el régimen de prima media a la señora Lilyana Villegas Zuluaga, por lo tanto, se trata de una situación hipotética, e incierta que no puede integrar el valor del interés económico, el cual debe ser cierto y no eventual (CSJ AL923-2021).

SCLAJPT-06 V.00

Así, se concluye que, la orden impuesta por el juzgador en torno a que Colpensiones debe recibir los aportes trasladados del fondo privado no es cuantificable en dinero y, por ende, carece de interés económico para recurrir en casación.

En consecuencia, habrá de declararse bien denegado el recurso extraordinario de casación interpuesto en contra de la sentencia del 06 de febrero de 2023, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales.

Sin costas por cuanto no hubo oposición.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso extraordinario de casación formulado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, contra la sentencia del 06 de febrero de 2023 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en el proceso ordinario laboral que promovió LILYANA VILLEGAS ZULUAGA en su contra y de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS, PROTECCIÓN S.A.

SCLAJPT-06 V.00 7

SEGUNDO: Sin costas.

CUARTO: DEVOLVER el expediente al tribunal de origen

Notifiquese y cúmplase.

GERARDO BOTERO ZULUAGA

Presidente de la Sala

FERNANDO CASTILLO CADENA

LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ

IVÂN MAURICIO LENIS GÓMEZ

CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA

OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR

MARJORIE ZÚÑIGA/ROMERO



Secretaría Sala de Casación Laboral Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha <u>2 de octubre de 2023</u> a las 08:00 a.m., Se notifica por anotación en estado n.º <u>152</u> la providencia proferida el <u>13 de septiembre de</u> <u>2023.</u>

SECRETARIA____



Secretaría Sala de Casación Laboral Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha <u>5 de octubre de 2023</u> y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida <u>el 13 de septiembre de 2023.</u>

SECRETARIA